PARLAMENTO
DEL URUGUAY
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Secretaría

L legislatura

**Comisión de Constitución, Códigos,
Legislación General y Administración**

Carpeta Nº 564 de 2025

Anexo I al
Repartido Nº 317
Octubre de 2026

EXPRESIÓN “BUEN PADRE DE FAMILIA” EN LA DEFINICIÓN DE LA CULPA CIVIL

Modificación del Código Civil y de otras leyes

I n f o r m e

COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, CÓDIGOS,
LEGISLACIÓN GENERAL Y ADMINISTRACIÓN

I N F O R M E

Señoras y señores Representantes:

La Comisión de Constitución, Códigos, Legislación General y Administración tiene el agrado de informar y someter a consideración del Cuerpo el presente proyecto de ley, que modifica la expresión “buen padre de familia” en la definición de la culpa civil, introduciendo cambios en el Código Civil, en el Código de Comercio y en otras leyes.

Las palabras que elegimos para comunicarnos hablan de quiénes somos, de cómo concebimos el mundo y de cómo nos relacionamos con las otras personas.

El concepto de “buen padre de familia”, es una reminiscencia del Derecho Romano, que se basó en la figura del paterfamilias. De acuerdo a lo que se señala en la exposición de motivos, aunque la intención no es actualmente esa, “la expresión evoca con facilidad a un hombre en su madurez, ‘jefe de familia’, a la cabeza de su mujer e hijos.” Ese significado arcaico ha sido modificado en la práctica y en el sentido que le ha dado la doctrina y la jurisprudencia; pero lo cierto es que ya no describe en absoluto lo que a nivel social consideramos el estándar de la diligencia debida.

En los hechos, las personas operadoras del sistema judicial han redefinido el concepto de “buen padre de familia” en el sentido en el que el Dr. Gamarra, gran civilista de nuestro país, definía el concepto de la culpa civil: el estándar de la diligencia debida, el de una “persona media”, “prudente” y “cuidadosa”.

El cambio en el significado de la expresión referida, que ya operó en el sistema, debe entonces reflejarse en los textos legales y en la palabra. Es un mandato legal en tanto el Código Civil, en su artículo 17, nos informa que “Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu”.

Los riesgos de modificar este cuerpo jurídico se evaluaron con parsimonia. Se consideró en primer lugar evitar que se genere con el cambio legal una distorsión en la interpretación y aplicación del concepto de culpa en el ejercicio cotidiano de la actividad jurídica. Para el caso del presente proyecto ese riesgo no existe, en tanto se opta por tomar la definición de culpa que sostienen desde hace largo tiempo tanto doctrina como jurisprudencia.

Otro riesgo a atender y que en este caso entendemos superado es el de la máxima diligencia al estudiar los efectos que producirán los cambios normativos. Corresponde explicitar que el proyecto de ley que se pone a consideración es una iniciativa de las Salas II y III del Instituto de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, espacio de referencia académica y de vital importancia en la materia civil, y que en marco de su elaboración recibió amplias adhesiones de connotados y connotadas juristas. El ámbito académico realizó, por tanto, los controles necesarios para que no se generen incongruencias en el Sistema Jurídico. Asimismo, desde esta comisión se realizó una consulta adicional al Instituto de Derecho Comercial de la misma facultad, consulta que derivó en la inclusión del artículo segundo del presente proyecto, modificativo de artículos del Código de Comercio, también relativos al concepto de la culpa. En suma, tanto el origen del proyecto como la naturaleza y la calidad del intercambio contribuyen a asegurar que la modificación legislativa no generará incertidumbres interpretativas ni disrupciones en la aplicación del Derecho vigente.

La sustitución propuesta tiende a reducir la distancia entre el lenguaje natural y el lenguaje jurídico, favoreciendo una mayor claridad interpretativa; acerca el lenguaje empleado en la ley hacia expresiones cuyo significado es más coincidente con su función normativa.

El concepto atañe a la culpa civil, vinculada a la responsabilidad contractual (daños provocados por incumplimientos de las obligaciones emergentes de un contrato) y a la responsabilidad extra contractual (derivada de los daños causados por incumplimientos del deber de no dañar).

El Código Civil establece que la culpa, en tanto parámetro de conducta, es la falta del debido cuidado o diligencia. Existe unanimidad en la doctrina y en la jurisprudencia en definir a la culpa civil como un estándar objetivo de conducta, de la conducta esperada de una persona media, prudente y cuidadosa. Este concepto, como se ha dicho, es ampliamente aceptado; cuenta con legitimidad tanto en el campo académico como en los tribunales y ha sido refrendado por la Suprema Corte de Justicia, por lo que el cambio normativo propuesto no será resistido.

Las nuevas corrientes jurídicas informan que eliminar el lenguaje complejo y arcaico garantiza una mejor comprensión de leyes por parte del público en general, promueve la transparencia y amplía, como consecuencia, el acceso a la justicia.

A nivel descriptivo, cabe señalar que el proyecto se compone de tres artículos. El primero de ellos sustituye el texto de los artículos 384, 415, 514, 548, 695, 1310, 1324, 1327, 1334, 1344, 1811, 1813, 2220 y 2304 del Código Civil, mientras que el segundo sustituye a los artículos 210 y 211 del Código de Comercio. En ambos casos se cambia la expresión “buen padre de familia” por la de “persona media, prudente y cuidadosa”. Por último, en el artículo 3°, se consigna que toda alusión al “buen padre de familia” presente en Leyes y Códigos vigentes quedará sustituida en el mismo sentido y en los términos de la definición de culpa que proporcionaría el artículo 1344 del Código Civil, en la redacción dada por el primer artículo de este proyecto de ley.

Por los motivos anteriormente expuestos, se recomienda enfáticamente a la Cámara la aprobación de la presente iniciativa.

Sala de la Comisión, 16 de setiembre de 2026

ALEJANDRO ZAVALA
MIEMBRO INFORMANTE
GLORIA ACOSTA
FERNANDO AMADO
MARIO COLMAN
PAULA DE ARMAS
ALEJANDRO FALCO
JOAQUÍN GARLO
MARÍA FERNANDA TURRI
ÁLVARO PERRONE, CON SALVEDADES

_____

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º.- Sustitúyense los artículos 384, 415, 514, 548, 695, 1310, 1324, 1327, 1334, 1344, 1811, 1813, 2220 y 2304 del Código Civil por los siguientes:

"ARTÍCULO 384.- El tutor debe velar por la persona del menor y administrar sus bienes, con la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa.

ARTÍCULO 415.- El tutor está obligado a llevar cuenta fiel, exacta y documentada de todos sus actos administrativos, día por día, sin que pueda excusarse de esta obligación ni aun el testamentario a quien el testador haya exonerado de rendir cuentas.

Sin embargo, podrá excusarse de documentar las partidas de gastos menudos en que una persona media, prudente y cuidadosa no acostumbra recoger recibo.

ARTÍCULO 514.- El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1º.- A formar, con citación del dueño, un inventario solemne de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado de los inmuebles.

2º.- A dar fianza bastante de que cuidará de las cosas con la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa y las restituirá al propietario al terminarse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia. (Artículo 2111).

Respecto de las cosas fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

ARTÍCULO 548.- El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos, como lo haría una persona media, prudente y cuidadosa; y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo, a prorrata del beneficio que reporten.

ARTÍCULO 695.- El poseedor de mala fe está obligado a restituir no solamente todos los frutos percibidos desde su injusta detentación, sino también los que dejó de percibir por su culpa y que una persona media, prudente y cuidadosa hubiera percibido. (Artículos 1246 y 1319).

Tratándose de restitución de ganados y procreos se estará a lo que establezcan las leyes especiales sobre la materia.

ARTÍCULO 1310.- El agente oficioso está obligado a emplear en la gestión toda la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa y será responsable de los perjuicios que por su culpa o negligencia resulten al dueño de los bienes o negocios que tomó a su cargo.

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la indemnización según las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 1324.- Hay obligación de reparar no sólo el daño que se causa por hecho propio, sino también el causado por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia o por las cosas de que uno se sirve o están a su cuidado.

Así, los padres son responsables del hecho de los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Los tutores y curadores lo son de la conducta de las personas que viven bajo su autoridad y cuidado.

Lo son, igualmente, los directores de colegios y los maestros artesanos respecto al daño causado por sus alumnos o aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia.

Y lo son, por último, los dueños o directores de un establecimiento o empresa, respecto del daño causado por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados.

La responsabilidad de que se trata en los casos de este artículo cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa para prevenir el daño.

ARTÍCULO 1327.- El dueño de un edificio es responsable del daño que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones o por no haber actuado con la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa.

Si la ruina proviniese de vicio en la construcción, el tercero damnificado sólo puede repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, Parte Segunda de este Libro. (Artículo 1844).

ARTÍCULO 1334.- La obligación de entregar la cosa contiene la de conservarla con la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa, hasta que la tradición se verifique, so pena de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 1344.- Se entiende por culpa la falta del debido cuidado o diligencia. Puede ser grave o leve.

Sea que el negocio interese a una sola de las partes, ya tenga por objeto la utilidad común de ellas, sujeta a la obligada a toda la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa, esto es, a prestar la culpa leve.

Esa obligación, aunque regulándose por un solo principio, es más o menos extensa según la naturaleza del contrato o el conjunto de circunstancias, en los casos especialmente previstos por este Código.

ARTÍCULO 1811.- Las principales obligaciones del arrendatario son:

1º.- Usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato.

2º.- Emplear en la conservación de la cosa la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa.

3º.- Pagar el precio o renta.

ARTÍCULO 1813.- Si el arrendatario no usare de la cosa como una persona media, prudente y cuidadosa, responderá de los daños y perjuicios y aun tendrá

derecho el arrendador para demandar la rescisión del arrendamiento en el caso de un grave y culpable descuido.

ARTÍCULO 2220.- El comodatario está obligado a velar en la conservación de la cosa prestada como una persona media, prudente y cuidadosa. El no puede servirse de ella sino para el uso convenido o a falta de convención, para el uso ordinario de las cosas de su clase.

En caso de contravención podrá el comodante exigir el abono de los daños y perjuicios y la restitución inmediata de la cosa prestada, aunque para la restitución se haya estipulado plazo.

ARTÍCULO 2304.- El acreedor es obligado a guardar y conservar la prenda como una persona media, prudente y cuidadosa y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa.

No puede servirse de la prenda en manera alguna, si el deudor no le ha concedido expresamente el derecho de hacerlo. Bajo este respecto, sus obligaciones son las mismas que las del depositario".

Artículo 2º.- Sustitúyense los artículos 210 y 211 del Código de Comercio, por los siguientes:

"ARTÍCULO 210.- El que se ha obligado a entregar una cosa debe verificarlo en el lugar y en el tiempo estipulado: y en defecto de estipulación, en lugar y tiempo convenible según el árbitro judicial.

El deudor está obligado además, a conservar la cosa, como persona media, prudente y cuidadosa, hasta que la tradición se verifique, so pena de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 211.- La obligación de cuidar de la cosa, ya tenga la convención por objeto la utilidad de ambos contrayentes, o la de uno solo, sujeta al obligado a toda la diligencia de una persona media, prudente y cuidadosa o sea la culpa leve (artículo 221). Esta obligación es más o menos extensa, relativamente a ciertos contratos, cuyos efectos a ese respecto, se explican en los títulos correspondientes".

Artículo 3º.- Toda alusión al “buen padre de familia” en las Leyes y Códigos vigentes queda sustituida por la expresión “persona media, prudente y cuidadosa” en los términos de la definición de culpa del artículo 1344 del Código Civil, en la redacción dada por el artículo 1° de la presente ley.

Sala de la Comisión, 16 de setiembre de 2026

ALEJANDRO ZAVALA
MIEMBRO INFORMANTE
GLORIA ACOSTA
FERNANDO AMADO
MARIO COLMAN
PAULA DE ARMAS
ALEJANDRO FALCO
JOAQUÍN GARLO
MARÍA FERNANDA TURRI
ÁLVARO PERRONE, CON SALVEDADES

A P É N D I C E

Disposiciones referidas

Artículo referente

CÓDIGO CIVIL

Artículo 384.- El tutor debe cuidar de la persona del menor y administrar sus bienes, como un diligente padre de familia. 1°

Artículo 415.- El tutor está obligado a llevar cuenta fiel, exacta y documentada de todos sus actos administrativos, día por día, sin que pueda excusarse de esta obligación ni aun el testamentario a quien el testador haya exonerado de rendir cuentas. 1°

Sin embargo, podrá excusarse de documentar las partidas de gastos menudos en que un diligente padre de familia no acostumbra recoger recibo.

Artículo 514.- El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado: 1°

1º.- A formar, con citación del dueño, un inventario solemne de todos ellos, haciendo tasar los muebles y constar el estado de los inmuebles.

2º.- A dar fianza bastante de que cuidará de las cosas como un buen padre de familia y las restituirá al propietario al terminarse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia. (Artículo 2111).

Respecto de las cosas fungibles, la fianza será únicamente de restituir otro tanto de la misma especie y calidad.

Artículo 548.- El usuario y el habitador deben usar de los objetos comprendidos en sus respectivos derechos, con la moderación y cuidado propios de un buen padre de familia; y están obligados a contribuir a las expensas ordinarias de conservación y cultivo, a prorrata del beneficio que reporten. 1°

Artículo 695.- El poseedor de mala fe está obligado a restituir no solamente todos los frutos percibidos desde su injusta detentación, sino también los que dejó de percibir por su culpa y que un buen padre de familia hubiera percibido. (Artículos 1246 y 1319). 1°

Tratándose de restitución de ganados y procreos se estará a lo que establezcan las leyes especiales sobre la materia.

Artículo referente

Artículo 1310.- El agente oficioso está obligado a emplear en la gestión todos los cuidados de un buen padre de familia y será responsable de los perjuicios que por su culpa o negligencia resulten al dueño de los bienes o negocios que tomó a su cargo. 1°

Los Tribunales, sin embargo, podrán moderar la indemnización según las circunstancias del caso.

Artículo 1324.- Hay obligación de reparar no sólo el daño que se causa por hecho propio, sino también el causado por el hecho de las personas que uno tiene bajo su dependencia o por las cosas de que uno se sirve o están a su cuidado. 1°

Así, los padres son responsables del hecho de los hijos que están bajo su potestad y viven en su compañía.

Los tutores y curadores lo son de la conducta de las personas que viven bajo su autoridad y cuidado.

Lo son, igualmente, los directores de colegios y los maestros artesanos respecto al daño causado por sus alumnos o aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia.

Y lo son, por último, los dueños o directores de un establecimiento o empresa, respecto del daño causado por sus domésticos en el servicio de los ramos en que los tuviesen empleados.

La responsabilidad de que se trata en los casos de este artículo cesará cuando las personas en ellos mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

Artículo 1327.- El dueño de un edificio es responsable del daño que ocasione su ruina acaecida por haber omitido las necesarias reparaciones o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. 1°

Si la ruina proviniese de vicio en la construcción, el tercero damnificado sólo puede repetir contra el arquitecto que dirigió la obra, con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo II, Título IV, Parte Segunda de este Libro. (Artículo 1844).

Artículo 1334.- La obligación de entregar la cosa contiene la de conservarla como buen padre de familia, hasta que la tradición se verifique, so pena de daños y perjuicios. 1°

Artículo referente

Artículo 1344.- Se entiende por culpa la falta del debido cuidado o diligencia. Puede ser grave o leve. 1° y 3°

Sea que el negocio interese a una sola de las partes, ya tenga por objeto la utilidad común de ellas, sujeta al obligado a toda la diligencia de un buen padre de familia, esto es, a prestar la culpa leve.

Esa obligación, aunque regulándose por un solo principio, es más o menos extensa según la naturaleza del contrato o el conjunto de circunstancias, en los casos especialmente previstos por este Código.

Artículo 1811.- Las principales obligaciones del arrendatario son: 1°

1º.- Usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato.

2º.- Emplear en la conservación de la cosa el cuidado de un buen padre de familia.

3º.- Pagar el precio o renta.

Artículo 1813.- Si el arrendatario no usare de la cosa como un buen padre de familia, responderá de los daños y perjuicios y aun tendrá derecho el arrendador para demandar la rescisión del arrendamiento en el caso de un grave y culpable descuido. 1°

Artículo 2220.- El comodatario está obligado a velar como un buen padre de familia en la conservación de la cosa prestada. El no puede servirse de ella sino para el uso convenido o a falta de convención, para el uso ordinario de las cosas de su clase. 1°

En caso de contravención podrá el comodante exigir el abono de los daños y perjuicios y la restitución inmediata de la cosa prestada, aunque para la restitución se haya estipulado plazo.

Artículo 2304.- El acreedor es obligado a guardar y conservar la prenda como buen padre de familia y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa. 1°

No puede servirse de la prenda en manera alguna, si el deudor no le ha concedido expresamente el derecho de hacerlo. Bajo este respecto, sus obligaciones son las mismas que las del depositario.

Artículo referente

CÓDIGO DE COMERCIO

LIBRO II - DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO
TITULO I - DE LOS CONTRATOS O DE LAS OBLIGACIONES COMERCIALES EN GENERAL
CAPITULO II - DEL EFECTO DE LAS OBLIGACIONES
SECCION I - DE LA OBLIGACION DE DAR

Artículo 210 El que se ha obligado a entregar una cosa debe verificarlo en el lugar y en el tiempo estipulado; y en defecto de estipulación, en lugar y tiempo convenible según el árbitro judicial. El deudor está obligado además, a conservar la cosa, como buen padre de familia, hasta que la tradición se verifique, so pena de daños y perjuicios. 2°

Artículo 211 La obligación de cuidar de la cosa, ya tenga la convención por objeto la utilidad de ambos contrayentes, o la de uno solo, sujeta al obligado a toda la diligencia de un buen padre de familia, o sea la culpa leve (artículo 221). Esa obligación es más o menos extensa, relativamente a ciertos contratos, cuyos efectos a ese respecto, se explican en los títulos correspondientes. 2°

=